



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 42470/2021/TO1/9

Reg. n°555/2026

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie,

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa particular de _____ **Milani** en la presente causa **nro. CCC 42470/2021/TO1/9**.

Y CONSIDERANDO:

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. La defensa de _____ Milani interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de esta Sala del 23 de diciembre de 2025, por la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por esa misma parte contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 que condenó al nombrado a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, por ser partícipe primario en el delito de robo agravado por haberse cometido mediante el empleo de llave verdadera retenida (arts. 26, 29, inc. 3°, 45, 167, inc. 4°, en función del art. 163, inc. 3°, del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).



2. Fundó su presentación en el art. 27 de la ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sostuvo que la resolución de esta sala incurrió en arbitrariedad de sentencia, al haberse omitido valorar prueba decisiva y existir un vacío probatorio que debió haber conducido a la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Además apoyó su presentación en el fallo “**Levinas**” de la CSJN (Fallos: 347:2286), que “...*que consolida la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la CABA para conocer en los recursos extraordinarios contra sentencias de la justicia nacional ordinaria de la ciudad, equiparándolo a los tribunales superiores de provincia...*” (p. 1 del recurso).

3. El Ministerio Público Fiscal, con cita del dictamen del Procurador General de la Nación, del 28 de junio de 2021, sostuvo que “... *La admisión de una vía recursiva ante un tribunal local contra las decisiones dictadas por jueces que integran la justicia nacional ordinaria modifica la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los artículos 1 y 32 del decreto-ley 1285/1958 y en las leyes 48 y 4055. Además, contradice el artículo 8 de la ley 24.588 que dispone la preservación de este fuero en la esfera de la justicia nacional*”. Y fue categórico al afirmar que: “*En atención a la naturaleza de la cuestión constitucional involucrada, no incumbe al Poder Judicial realizar por vía pretoriana trasposos de competencias nacionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 42470/2021/TO1/9

equivale a arrogarse mayores facultades que las que le han sido conferidas expresamente, e invadir de ese modo la órbita de competencias exclusivas del Congreso de la Nación, al que los constituyentes encomendaron expresamente esa misión... ” (p. 4).

Como consecuencia de ello, “...y en la medida en que el remedio articulado por la parte recurrente no se encuentra legalmente previsto entre los recursos que las partes pueden interponer para impugnar las decisiones de esa Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, ni el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene competencia para revisar las sentencias que aquélla pudiera dictar...” pidió se declare inadmisibile la vía intentada (p. 4).

4. A su turno, la querellante consideró que la vía intentada era inadmisibile.

5. La vía es procedente en tanto el superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario federal es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esto es así a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.802 y la aprobación del “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, celebrado el 9 de febrero de 2026 entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo I de la ley). Resulta aplicable lo establecido en su cláusula



complementaria, en la cual, el Poder Legislativo Nacional “ratifica y dispone” atribuir aquel carácter al tribunal citado cuando exista una cuestión federal en los términos del art. 14, ley 48 (conforme inc. “b”).

A su vez, la cláusula transitoria invoca el precedente “Ferrari” de la Corte Suprema (véase Fallos 347:2286; sobre el concepto del superior tribunal de la causa, ver también el caso “Chacón” del 15/10/2024, Fallos: 347:1434; sobre la interpretación del art. 350, CPPF, cfr. Grisotti / Pastor Zamboni, “La metamorfosis legislativa del proceso penal. Comentario al plenario “Ruiz, Roque” de la Cámara Federal de Casación Penal, “Revista de Derecho Procesal Penal” n° 1 2025, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, p. 321 y sigs. en la misma obra, puede consultarse Caminos, Pedro A., “El caso ‘Chacón’. La casación como superior tribunal de la causa en el recurso extraordinario federal”, p. 179 y sigs.; también Gorsd / Sarrabayrouse, “La declaración de inconstitucionalidad del art. 350, párr. tercero del CPPF, ¿nada de eso fue un error?, en Pitlevnik / Muñoz {dirección}, Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 38, Hammurabi, Buenos Aires, 2025, ps. 19 y sigs.). En el mismo sentido, la cláusula transitoria del acuerdo mencionado establece la competencia temporal del Tribunal Superior de Justicia a partir del dictado del ya citado fallo “Levinas”.

Por lo tanto, ya no resultan aplicables los argumentos desarrollados en el precedente “Ledezma” (Reg. 1327/2025).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 42470/2021/TO1/9

6. De este modo, corresponde analizar la existencia de una cuestión federal que habilite la intervención solicitada.

En este sentido, la defensa se ha limitado a sostener la arbitrariedad de la sentencia y la afectación de distintos derechos, principios y garantías mediante fórmulas genéricas, pero sin desvirtuar ni criticar razonadamente los fundamentos de la sentencia de esta sala. Esto evidencia que su planteo refleja una mera expresión de disconformidad con lo decidido, que no es idónea para sustentar la existencia de una cuestión federal (Fallos: 325:1905, resuelto por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación).

En efecto, bajo la genérica alegación de arbitrariedad y afectación de diversas garantías constitucionales se pretende, en definitiva, fundar un caso federal basada en cuestiones de hecho y prueba que han sido resueltas con fundamentos de igual naturaleza. Todo ello, sin haberse invocado concretamente algún agravio verosímil ni señalado las razones que tornarían arbitraria la decisión.

7. Por ende, propongo declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

El juez Horacio Días dijo:

Adhiero al voto del juez Sarrabayrouse



En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el imputado _____ **Milani** (art. 14, ley 48).

Se deja constancia de que en razón de los votos coincidentes de los jueces Eugenio Sarrabayrouse y Horacio Días, el juez Daniel Morin no emitió su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORSO
SECRETARIA DE CÁMARA

